



SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM  
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN



## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM**

### **I. PREAMBULO**

El presente Reglamento ha sido dictado por el Consejo de Administración de S.A. DAMM en su reunión celebrada el pasado día 5 de mayo de 2004, con asistencia de todos sus miembros. Este Reglamento se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 115.1 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores en la redacción dada por la Ley 26/2003 de 17 de julio.

### **II. AMBITO DE REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 1º. Facultades y obligaciones**

Al Consejo de Administración incumbe la representación jurídica de la Sociedad y el gobierno y administración de la misma, sin más limitaciones que las facultades reservadas a la Junta General de accionistas por los Estatutos Sociales y las establecidas por las leyes.

De conformidad con el art. 18 de los Estatutos el Consejo de Administración, en uso de sus facultades, podrá avalar o afianzar cualquier tipo de operaciones mercantiles y obligaciones de toda índole en favor de la persona o personas físicas o jurídicas que tenga por conveniente.

Asimismo queda autorizado para disponer, por cualquier título, de bienes muebles e inmuebles, al precio y condiciones que tenga por conveniente; con la salvedad de las fincas en que la Sociedad ejerza su actividad industrial y que constituyen las registrales números 6.757 y 34.757 de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), y registrales números 4.836 y 23.572 de El Prat de Llobregat (Barcelona), a excepción -en cuanto a las citadas fincas-, de posibles cesiones urbanísticas.

Específicamente el Consejo deberá, previo acuerdo que habrá de constar en acta:

- a) Convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, señalando su respectivo orden del día.
- b) Formular las Cuentas Anuales de la Compañía y el Informe de Gestión, así como la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio y presentarlo a la aprobación de la Junta General de accionistas.

- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta General ordinaria y extraordinaria de accionistas, y realizar cuanto fuere preciso para la adecuada realización del fin social.

#### Artículo 2º. Número de miembros del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de siete y un máximo de quince miembros. Dicho número podrá ser modificado por Junta General de Accionistas de la sociedad con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas.

#### Artículo 3º. Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración

El nombramiento de los miembros del Consejo corresponderá a la Junta General de Accionistas en los términos y condiciones previstas en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales. El nombramiento será por plazo de 3 años y los nombrados podrán ser reelegidos indefinidamente por acuerdo de la Junta General.

#### Artículo 4º. Condiciones necesarias para el acceso a la condición de Consejero: Antigüedad en la condición de Accionista.

Unicamente podrán ser Consejeros de la Sociedad las personas físicas o jurídicas que sean accionistas de la misma con una antelación mínima de un ejercicio completo en el momento de la designación. No obstante, no será preciso haber ostentado la condición de accionista con la antelación dicha, cuando el nombramiento del Consejero se lleve a cabo por la Junta General previa propuesta del Consejo de Administración con al menos el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

Con ocasión de la aceptación de su nombramiento, los Consejeros deberán manifestar expresamente si concurre en ellos el requisito de la antigüedad como accionista.

#### Artículo 5º. Condiciones adicionales necesarias para el acceso a la condición de Consejero: Personas jurídicas.

En el caso del nombramiento como consejero de una persona jurídica y además de las condiciones exigidas en el artículo 4º anterior será necesaria la aceptación del cargo por parte de persona u órgano de representación con poderes o facultades bastantes para ello, así como la designación por las mismas de un representante a los efectos del art. 143 del Reglamento del Registro Mercantil y la aceptación de éste.

#### Artículo 6º. Prohibiciones para el acceso a la condición de Consejero:

No pueden ser consejeros los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

No podrán ser consejeros quienes lo fueran de una sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad. Corresponderá al Presidente del Consejo apreciar si concurre o no dicha circunstancia.

Cada propuesta de nombramiento deberá contener la declaración expresa de que el propuesto no se halla incurso en la prohibición, declaración que deberá ser ratificada por el nombrado al aceptar el cargo.

Cualquier persona física o jurídica propuesta para el cargo de consejero o representante de un consejero persona jurídica deberá previamente a su aceptación, declarar no estar incurso en causa de prohibición, incapacidad o incompatibilidad alguna y específicamente no tener intereses contrapuestos a los de S.A. DAMM ni ser administrador de una sociedad competidora, a los efectos del art. 132 LSA.

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento se considerará que tiene intereses contrapuestos la persona física o jurídica que haya sido designada para el cargo por un socio en ejercicio de su derecho de representación previsto en el art. 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando dicho socio tenga intereses contrapuestos. También se considerará con intereses contrapuestos el consejero persona jurídica que designe como representante a una persona física que los tenga.

#### Artículo 7º. Nombramiento de Consejeros

La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación de la Junta General de Accionistas de acuerdo con los Estatutos Sociales.

#### Artículo 8º. Nombramiento de Consejeros por cooptación

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General posterior a producirse la vacante.

De esta designación del Consejo se dará cuenta a la primera Junta General que se celebre, la cual podrá confirmar la designación o hacer otra distinta.

#### Artículo 9º. Separación de Consejeros

1. Los Consejeros que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo 124 o del art. 132.2 de la Ley de Sociedades Anónimas deberán ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, conforme al artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas en su caso, por su conducta desleal. Lo dispuesto en este apartado es igualmente aplicable a las personas físicas representantes de consejeros personas jurídicas, con la salvedad de que la designación de un representante con intereses contrapuestos determinará que la persona jurídica también se considere con intereses contrapuestos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º y en el caso de haber sido válidamente nombrados los Consejeros o personas físicas representantes que lo fueren de otra sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General.

Cesarán asimismo los Consejeros por cualesquiera otra causa prevista en la Ley o los Estatutos Sociales con el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

### III. DEBERES DE LOS CONSEJEROS

#### Artículo 10º. Deber de diligente administración

1. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

2. Cada uno de los Consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, solicitando en su caso de la dirección de la empresa las informaciones que estimen pertinentes al efectos.

#### Artículo 11º. Deberes de fidelidad

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social.

## Artículo 12º. Deberes de lealtad

1. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
2. Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.
3. Ni los Consejeros ni las personas a ellos vinculadas harán uso de activos sociales sino a cambio de una contraprestación adecuada a las condiciones de mercado. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

4. Los Consejeros deberán comunicar de inmediato la participación que adquieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social o bien que pertenezca a un Grupo de sociedades alguno de cuyos miembros realice una o varias de tales actividades o por cualquier otra causa pueda considerarse competidor, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, y la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social así como cualquier otro interés opuesto al de S.A. DAMM que tuvieran ellos o sus personas vinculadas. Corresponderá al Consejo de Administración o a su Presidente el solicitar o no su cese sin perjuicio de lo establecido por el art. 132 de la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha información se incluirá en la memoria.

5. A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros personas físicas:

- 1.º El cónyuge del Consejero y las personas con análoga relación de afectividad.
- 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- 3.º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- 4.º Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

6. Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- 1.º Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 2.º Los Administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- 3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios o administradores.
- 4.º Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica hubiesen tenido la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo 5 anterior.

#### Artículo 13º. Deberes de secreto

1. Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones a las que hayan tenido acceso en el desempeño de sus cargos, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior, los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o cuando, en su caso, los datos sean requeridos por las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá también sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

#### Artículo 14º. Deberes de abstención

Los Consejeros deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

#### IV. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA INTERNA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

##### Artículo 15º. Presidente del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros a un Presidente.

Para ser elegido Presidente de la Sociedad será requisito haber formado parte del Consejo de Administración, al menos, durante el ejercicio completo inmediatamente anterior a la designación, salvo que el propio Consejo de Administración acuerde por mayoría de dos tercios de sus miembros la dispensa de este requisito.

Corresponderá al Presidente:

- Convocar las reuniones del Consejo de Administración.
- Dirigir el curso de los debates en el seno del Consejo.
- Cualesquiera otras que le reconozcan las Leyes, los Estatutos Sociales, o los Reglamentos del Consejo y de la Junta.

Corresponden además al Presidente, por delegación permanente del Consejo de Administración, todas las atribuciones y facultades del mismo.

##### Artículo 16º. Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará libremente un Secretario entre los Consejeros, o en persona ajena al Consejo. En este último caso tendrá la retribución que el propio Consejo determine, al acordar su nombramiento.

El Consejo de Administración podrá designar un Vice-Secretario que sustituirá al Secretario del Consejo, en los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad, no siendo preciso justificar tales circunstancias; bastando, para estimar que existen, la actuación de la persona designada para sustituirle.

Corresponderá al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario:

- Redactar las actas de las reuniones del Consejo.
- Certificar los acuerdos del Consejo de Administración.
- Elevar a público dichos acuerdos.
- Custodiar los Libros de Actas.
- Cualquiera otra que le reconozcan las Leyes, los Estatutos Sociales y los Reglamentos del Consejo o de la Junta.

El Consejo de Administración podrá designar en su seno las Comisiones que considere necesarias o convenientes, con la función y las facultades que en cada caso se decida.

Serán aplicables a las comisiones del Consejo de Administración las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias del propio Consejo de Administración, salvo

las que resulten incompatibles con la naturaleza de la propia comisión o que el Consejo de Administración apruebe un reglamento específico para la misma, en cuyo caso el reglamento del Consejo de Administración tendría carácter supletorio.

#### Artículo 17º. Comisión de Auditoría y Control

El Consejo designará en su seno una Comisión de Auditoría y Control formada por un número mínimo de tres y un máximo de seis consejeros. Corresponderá también al Consejo designar de entre los miembros de la misma al Presidente de la Comisión y nombrar al Secretario, quién podrá no ser Consejero. En todo caso los miembros del Comité de Auditoría cumplirán los requisitos y condiciones que exija la normativa vigente.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá como mínimo 3 veces al año y en todo caso siempre que lo crea conveniente su Presidente, a iniciativa propia, a petición de cualquier otro miembro de la Comisión o a solicitud del Presidente del Consejo de Administración.

En función de las cuestiones a tratar el Presidente de la Comisión podrá requerir la presencia en sus reuniones de aquellos ejecutivos de la compañía que crea conveniente, así como de los auditores de la Sociedad.

Corresponden a la Comisión de Auditoría y Control las siguientes facultades, además de aquellas otras que pueda conferirle la normativa aplicable o los Estatutos así como las que delegue en ella el Consejo de Administración, a salvo siempre de las legal o estatutariamente indelegables:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia siempre que hagan referencia a los puntos del Orden del Día.
2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
3. Supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
4. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
5. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

De las reuniones de la Comisión de Auditoría se levantará acta se y dará cuenta de su contenido al Consejo de Administración en la primera reunión del mismo que se celebre.

## V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### Artículo 18º. Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo será convocado por el Presidente o en su ausencia el Vicepresidente o bien quién le sustituya. La Convocatoria será enviada a los miembros del Consejo por correo, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita verificar su remisión con una antelación mínima de 5 días respecto de aquél en que vaya a celebrarse. Sin embargo podrá ser convocado el Consejo con una antelación menor en caso de urgencia, que deberá ser apreciada por el Presidente del Consejo de Administración o quién haga sus veces.

El Consejo se reunirá siempre que lo estime oportuno el Presidente y además cuando lo soliciten por escrito 2 ó más consejeros, no pudiendo en este caso demorar el Presidente la convocatoria más de 10 días desde su solicitud. Los consejeros que no puedan asistir podrán delegar su representación y voto, por escrito, en el Presidente u otro consejero.

### Artículo 19º. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, quedando expresamente facultado el Presidente del Consejo para que, en caso de empate, pueda dirimirlo. Se exceptúan los casos en que por Ley o por los Estatutos se requiera un quorum especial.

### Artículo 20º. Libro de Actas

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en Actas que se transcribirán en el Libro correspondiente y serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente y demás Consejeros y por el Secretario o Vice-Secretario.

## VI. RETRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

### Artículo 21º. Retribuciones

Cada Consejero percibirá, con cargo a gastos generales y libre de deducciones, el uno por ciento sobre los beneficios del ejercicio antes de la detracción del Impuesto sobre Sociedades; a excepción del Presidente, que percibirá el dos por ciento.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.



## VII. INTERPRETACIÓN

### Artículo 22º. Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento recogen y concretan el contenido de las normas estatutarias relativas al Consejo de Administración y deben interpretarse de forma armoniosa y coherente con las mismas. En caso de conflicto entre lo dispuesto por este Reglamento y los Estatutos prevalecerán siempre estos últimos.